

Talca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don **Diego Felipe Lizama Castro**, abogado, en representación de la demandada, Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en autos sobre despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales, caratulados “Vásquez con Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción”, RIT O-14-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Cauquenes interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en esos autos con fecha 28 de enero de 2021, solicitando a esta Corte de Apelaciones de Talca, resuelva lo siguiente:

1. Se declare que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Cauquenes es nula por incurrir en la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda presentada por Daniel Vásquez Serra en contra de Mutual de Seguridad.

2. En subsidio, se declare que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Cauquenes es nula por incurrir en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda presentada por Daniel Vásquez Serra en contra de Mutual de Seguridad.

SEGUNDO: Señala que, antes de analizar el fondo del escrito judicial, resulta menester analizar si se cumplen los requisitos formales para declarar admisible el presente recurso de nulidad interpuesto.

La sentencia recurrida, tal y como lo exige el artículo 477 del Código del Trabajo, es aquella sentencia definitiva del Juzgado de Letras de Cauquenes en relación con la demanda de despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales.

El plazo para interponer el recurso de nulidad es de 10 días hábiles contados desde la notificación de la sentencia que se recurre. La sentencia recurrida fue notificada por estado diario el día 28 de enero del presente año 2021, razón por la cual el plazo para la interposición del recurso de nulidad vence el día 9 de enero de 2021, según corresponde de conformidad a lo dispuesto en el artículo 479 del Código del Trabajo.

Se impetran como causales las siguientes: (i) la causal de nulidad de no análisis de toda la prueba rendida contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo y (ii) en subsidio, la causal de nulidad de infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

TERCERO: Señala como antecedente de hecho que, con fecha 25 de junio de 2020 se interpuso demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones por parte de Daniel Vásquez Serra en contra de Mutual de Seguridad. En particular, la demanda se fundó en los siguientes hechos:

1. Que fue contratado con fecha 12 de agosto de 1991 para prestar servicios bajo vínculo de subordinación o dependencia para Mutual de Seguridad.
2. Que percibía una remuneración al momento de su desvinculación, de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo, ascendente a \$2.086.857.



3. Que con fecha 24 de abril de 2020 el Demandante fue notificado que su vínculo laboral con Mutual de Seguridad terminaría en conformidad a la causal contenida en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.
4. Que el Demandante estima que su desvinculación es injustificada porque, a su juicio, no se configura la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Que, de conformidad a lo anterior, la parte demandante solicitó la suma ascendente a \$6.898.628 por concepto recargo legal del 30% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

Con fecha 23 de septiembre de 2020 Mutual de Seguridad contestó la demanda señalando que la causal de despido del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo se cumplía en el caso de autos, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicios.

La compañía señaló que el despido del Demandante configuraba la causal de necesidades de la empresa en la medida que la desvinculación de Daniel Vásquez se debía a un proceso de reestructuración donde se desvinculó a más de 150 personas según las consideraciones que se exponen a continuación.

Como consideración previa, es necesario resaltar que la Ley N°21.227 o “Ley de protección al empleador” estableció un nuevo mecanismo para paliar los efectos devastadores en el empleo que tiene la pandemia sanitaria (covid-19) que fueron los “pactos de suspensión temporal”. Estos pactos, para efectos de proteger el mercado laboral chileno, permiten suspender las obligaciones del contrato de trabajo lo que permite que el empleador no pague la remuneración convenida y el trabajador, como correlato, se exima de prestar funciones durante el periodo de tiempo que dure la suspensión. Sin embargo, la ley previene que el empleador deberá continuar pagando cotizaciones previsionales “con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N°16.744” de conformidad a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley N°21.227.

Pues bien, Mutual de Seguridad es, valga la redundancia, una mutualidad encargada de administrar el seguro social de accidente del trabajo regulado en la Ley N°16.744. En concreto, este seguro social que administran las mutualidades se financia – principalmente– con las cotizaciones que deben efectuar los empleadores y que son calculadas sobre la base de las remuneraciones imponibles de los trabajadores.

En este contexto, al mes de abril del 2020, 23.097 empresas se acogieron a la ley de protección al empleo, lo que implicó que respecto de 277.164 trabajadores no se esté pagando las cotizaciones del seguro social de la Ley N°16.744, lo que tuvo como consecuencia, un desmedro a los ingresos de Mutual de Seguridad en la medida que ésta, como reseñamos anteriormente, es financiada en gran parte por las cotizaciones del seguro social de la Ley N°16.744.

A mayor abundamiento, los estados financieros de Mutual de Seguridad al día 31 de mayo de 2020, los cuales fueron acompañados en la oportunidad procesal correspondiente, daban cuenta que, al 31 de mayo de 2020, comparativamente con el año 2020, existía una pérdida de utilidad de \$11.801.887.000. En efecto, si al 31 de mayo de 2019 la compañía había ganado \$12.556.557.000, al 31 de mayo de 2020 solamente había conseguido \$754.670.000. Asimismo, también se incorporaron en la audiencia de juicio los estados financieros al 31 de julio de 2020 que ya derechamente constataban una pérdida de \$3.023.804.000 para la Empresa.



Conforme con lo anterior, se procedió a realizar una reestructuración masiva en Mutual de Seguridad, que tuvo como consecuencia, que más de 150 personas de Mutual de Seguridad fueran desvinculadas de la compañía, entre ellos, don Daniel Vásquez. Cabe destacar también, que la mayoría de las cartas de desvinculación fueron ofrecidas e incorporadas en la oportunidad procesal respectiva (más de 100).

Por último, la contestación previene que toda la defensa que se esgrime en el escrito judicial se encontraba desarrollada en la respectiva carta de desvinculación que sostiene lo siguiente:

“De nuestra consideración:

Por medio de la presente, cumplimos con informarle que la Corporación de Derecho Privado MUTUAL DE SEGURIDAD CChC, en adelante “Mutual” o la “Empresa”, ha decidido poner término a su contrato de trabajo invocando para tales efectos la causal contenida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, término que se hará efectivo a contar de hoy 24 de abril de 2020 en consideración a los antecedentes que a continuación pasamos a exponer:

Como es de público conocimiento, conforme al artículo 15 de la Ley N°16.744, Mutual de Seguridad se financia principalmente con cargo al Seguro de Accidentes del Trabajo (o Seguro Social de la Ley N°16.744), mecanismo que está compuesto por cotizaciones de cargo del empleador.

Sin perjuicio de lo anterior, en el escenario actual de crisis sanitaria que enfrenta el país, una de las iniciativas implementadas por el Gobierno y refrendada por el Congreso es la denominada “suspensión de los efectos del contrato de trabajo”, ya sea por declaración de autoridad o bien, por pacto expreso entre empleador y trabajador (artículo 1° y 5° de la Ley N°21.227 “Establece en forma excepcional y transitoria propuestas para mantener la fuente de empleo y hacer posible que las empresas se recuperen después de la crisis”). En virtud de ésta, el empleador ya no estaría en la obligación de pagar la remuneración convenida, por cuanto los trabajadores no debieran, como correlato, prestar sus servicios durante el periodo de tiempo que dure la suspensión. El empleador, sin embargo, continuará pagando cotizaciones previsionales, “con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N°16.744” (artículo 3° de la Ley N°21.227).

La excepción recién anotada tiene directos efectos en el financiamiento de Mutual, que se ve por tanto privada de un ingreso considerable, por un tiempo indefinido.

Adelantando un panorama de desaceleración de las condiciones de mercado de Mutual, al 17 de abril del presente 23.097 empresas han ingresado solicitudes para la suspensión laboral, lo que ha significado que 277.164 trabajadores no deban registrar cotizaciones al seguro de accidentes del trabajo, lo que impacta directamente en nuestras finanzas. Asimismo, el número de trabajadores despedidos durante el periodo reciente (meses de marzo a abril 2020) ha aumentado estrepitosamente, restando también a Mutual la posibilidad de recaudar ingresos por concepto del seguro de accidentes respecto a este contingente de ahora ex trabajadores.

La merma en la recaudación significó para Mutual una disminución de los ingresos de marzo 2020 en comparación con igual mes del año anterior, situación que se agravará en los meses venideros.

Los hechos relatados precedentemente obligan a los equipos de Mutual de Seguridad CChC a efectuar procesos de reducción, reestructuración y maximizar sus



recursos debiendo materializar adecuaciones en cada área tendientes a dar continuidad a los servicios de Mutua con el fin también de mantener y dar soporte a las empresas adherentes aún vigentes, captar nuevas o recuperar aquellas que dejaron de pertenecer a Mutua de Seguridad CChC, de la mano de redoblar los esfuerzos a fin de revertir la situación actual.

Por los motivos antes expuestos, el área donde Ud. se desempeña se reestructurará suprimiéndose su cargo de Subagente en tanto las labores que Ud. actualmente realiza serán absorbidas por otros trabajadores, considerando además que los requerimientos de servicios han disminuido como consecuencia de las suspensiones de los efectos del contrato de trabajo y los despidos antes anotados. En resumidas cuentas, la existencia de la crisis sanitaria obliga a Mutua a prescindir de su trabajo por la causal de despido ya singularizada.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 161 inciso 1º, 162 inciso 4º 163, 169 y 172, todos del Código del Trabajo, usted tendrá a derecho a percibir una indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y una indemnización por años de servicio, respectivamente, sin perjuicio de otras prestaciones derivadas del término del contrato de trabajo, las que se detallan a continuación:

1.-La suma de \$ 2.086.857.- por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo.

2.-Una Indemnización legal por años de servicios que asciende a \$ 22.955.427 atendida su última remuneración mensual y su fecha de ingreso, día 12 de agosto de 1991 3. Total: \$ 25.042.284

Con todo, le hacemos presente a usted que a los montos ofrecidos en esta carta a título de indemnización y al resto de los haberes que se especificarán en el respectivo finiquito laboral, se deducirán los montos que pudiese adeudar a la Empresa, además de los descuentos legales pertinentes.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, informamos a usted que sus cotizaciones previsionales se encuentran al día, enteramente declaradas y pagadas en las instituciones respectivas, según se desprende del certificado y/o comprobantes de pago de cotizaciones previsionales que se adjuntan a la presente carta, y que acreditan el pago hasta el último día del mes inmediatamente anterior. El pago de cotizaciones correspondientes al presente mes y a los días trabajados durante éste, serán debidamente pagados en los plazos que establece la normativa vigente.

Finalmente, informamos que, a más tardar 10 días hábiles, se encontrará a su disposición el finiquito de su contrato de trabajo, el cual detallará las indemnizaciones y prestaciones antes descritas y todas aquellas que, con ocasión del término de contrato, se hicieren exigibles; sin perjuicio de las deducciones legales y/o convencionales correspondientes. Este documento se encontrará disponible en las oficinas centrales de MUTUAL DE SEGURIDAD CChC".

De este modo, a juicio de Mutua de Seguridad, el despido era absolutamente justificado no debiendo pagarse el 30% de la indemnización por años de servicio como erradamente hace ver la parte demandante.

CUARTO: Señala que con fecha 28 de enero de 2021 el Juzgado de Letras de Cauquenes acogió la demanda de despido injustificado. En concreto, para fundar su



postura, el tribunal de letras señaló que Mutual de Seguridad no habría acreditado que existió una reorganización o reestructuración de la compañía al no contar con antecedentes que permitieran dar cuenta de un impacto real en el universo de trabajadores que cotizaban en la compañía. A mayor abundamiento, el considerando 10º de la sentencia dispone expresamente lo siguiente:

“DÉCIMO: Que yendo a lo controvertido y analizando los documentos presentados por la demandada en este punto, puede concluirse que no es posible advertir, que la información de la empleadora en la que apoya sus expresiones tales como “medidas de reorganización y reestructuración”, se ajusten a la realidad que se menciona en la carta antes indicada, siendo una probanza que tampoco logra complemento con la prueba testimonial rendida por su parte, consistente en la declaración de la médico directora doña Alexi Ponce, quien manifestó en términos genéricos que desde mediados de año (pasado) ya tenían un déficit que superaba los tres mil millones de pesos, y que tiene que ver con gastos, la institución tiene personas que estén fuera desde que comenzó la pandemia por el tema de los riesgos, lo cual generó que siguieran percibiendo sus sueldos; también han surgido otras necesidades, como acoger una patología nueva COVID- que no estaba proyectada en los costos, provenientes tanto en el manejo de pacientes como en el manejo de los contactos y toda esa plataforma que han tenido que armar para hacer frente a la pandemia, sumado a que la mayoría de las empresas que están en cuarentena de acuerdo a como se va moviendo la pandemia, se acogen a la ley y dejan de aportar a las mutualidades, sumado al desempleo y desvinculaciones de trabajadores.

De igual forma, el set de cartas de desvinculación emitidas por la Mutual de Seguridad y que fueron aportadas a juicio, como también el documento emitido por el Ministerio del Trabajo y las noticias de El Mercurio de 18 y 28 de abril de 2020, serán desestimados, por cuanto no son suficientes para acreditar los fundamentos del despido por las razones ya entregadas precedentemente, por cuanto en su contenido, no hay razón o motivo que explicita en porcentaje o en otras unidades de medida, la realidad del impacto de las suspensiones de los contrato de trabajo en el universo de afiliados de la Mutual demandada. Este mismo razonamiento se hace extensivo a documentos denominados Estados financieros de la Mutual de Seguridad, por no otorgar información esencial a lo discutido y menos entregar mecanismos atingentes a la sucursal donde trabajaba la demandante. Es más en este último punto, cabe señalar que la demandada en sus alegatos de cierre y observaciones a la prueba, fue enfática al decir que estos documentos son los que justifican el “hecho objetivo” que se requiere para aplicar la causal, luego de su análisis, no se extrae información ceñida o específica para el caso materia de esta Litis.

En definitiva, la prueba rendida por el demandado no logra el estándar probatorio ya aludido, toda vez que da cuenta de un ejemplar de carta que se aplicó en otros casos que corresponden a otros trabajadores de la empresa en distintos puntos del país, siendo por lo mismo una prueba genérica y no concluyente en orden a establecer si para el caso del demandante la medida de desvinculación era objetiva y obedecía certeramente a razones económicas. En efecto, se advierte una falta total de referencia de dicha medida en la realidad de la empresa, que permita colegir que tal desvinculación en el puesto o rea que se desempeñaba el actor, era el camino o la única medida indispensable para la empresa, inmersa a la vez en una circunstancia objetiva, ajena y permanente que afectara



su funcionamiento, aspectos que corresponden a aquellos que configuran la causal de necesidad de la empresa, de acuerdo a lo razonado previamente.

Así las cosas, cabe consignar que el despido del actor ha sido improcedente y en definitiva injustificado y por lo mismo, no cabe sino que acoger la demanda en todas sus partes tal como se dirá en lo resolutive del fallo”.

Producto de lo señalado, el Juzgado de Letras de Cauquenes condenó a Mutual de Seguridad al pago de la suma ascendente a \$6.898.628 por concepto de recargo legal del 30% más las costas de la causa.

Pues bien, como se podrá observar en los apartados que siguen, la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Cauquenes tiene sendos vicios de nulidad que hacen procedente el presente recurso de nulidad.

QUINTO: Que, se invoca la causal o vicio específico de nulidad establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, cuando el juez no ha analizado toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. En lo particular, el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en lo pertinente, dispone que:

“El recurso de nulidad procederá, además:

[...]

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.

Por su parte, el N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo señala que:

“La sentencia deberá contener:

[...]

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

El profesor Omar Astudillo ha establecido que, de acuerdo con el imperativo legal del artículo 459 N°4 del Código del Trabajo en relación al artículo 456 del Código del Trabajo, la motivación fáctica de la sentencia definitiva debe estar compuestas por tres grandes elementos que, secuencialmente ordenados, son los siguientes³: (i) El análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales juez asigna valor o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas; (ii) El razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos; y (iii) La consignación explícita de los hechos que se ha estimado probados.

Conforme a dichas exigencias que establece el ordenamiento jurídico laboral, la sentencia incurrirá en el vicio de nulidad en cuestión cuando se configure alguna de las circunstancias que pasamos a exponer a continuación.

1. Falta total de fundamentación: se produce cuando existe la ausencia absoluta de motivación fáctica en la sentencia definitiva. Ello acontecería, por ejemplo, cuando la fundamentación de la sentencia sea solo aparente o cuando en la sentencia no exista más que una exposición resumida del contenido de los medios de prueba.
2. Fundamentación parcial o incompleta: se produce cuando en una fase o sección del razonamiento probatorio o que en su fallo el juez se refiera solamente a alguno de



GZCXJEBYXV

los extremos del debate comprendido en el juicio. De este modo, la deficiencia puede manifestarse esencialmente en: (i) el análisis de la prueba rendida porque deja de analizar uno o más medios de prueba; (ii) el razonamiento propiamente tal cuando no se expresa la relación de corroboración entre los elementos de juicio y el enunciado probatorio; y (iii) en la consignación de los hechos probados cuando se omite en el fallo.

Desde que su función principal es la de contribuir a la fijación del caso concreto, en torno al cual deberá ejecutarse la actividad de interpretación, de subsunción y aplicación de la ley.

3. Fundamentación defectuosa: se produce cuando la sentencia es formalmente incorrecta. En tal sentido, existirá una fundamentación defectuosa de la sentencia, por ejemplo, en los casos que se revelen “saltos” o “vacíos” en la fundamentación.

El argumento principal que esgrime el Juzgado de Letras de Cauquenes para hacer procedente la acción de despido injustificado es el hecho que, de la prueba rendida en autos, no habría existido ninguno que explicitará expresamente un impacto de las suspensiones de los contratos de trabajo en el universo de afiliados de Mutual de Seguridad. Sobre ello, el considerando decimo es especialmente explícito al señalar lo siguiente:

“De igual forma, el set de cartas de desvinculación emitidas por la Mutual de Seguridad y que fueron aportadas a juicio, como también el documento emitido por el Ministerio del Trabajo y las noticias de El Mercurio de 18 y 28 de abril de 2020, serán desestimados, por cuanto no son suficientes para acreditar los fundamentos del despido por las razones ya entregadas precedentemente, por cuanto en su contenido, no hay razón o motivo que explicita en porcentaje o en otras unidades de medida, la realidad del impacto de las suspensiones de los contrato de trabajo en el universo de afiliados de la Mutual demandada. Este mismo razonamiento se hace extensivo a documentos denominados Estados financieros de la Mutual de Seguridad, por no otorgar información esencial a lo discutido y menos entregar mecanismos atingentes a la sucursal donde trabajaba la demandante. Es más en este último punto, cabe señalar que la demandada en sus alegatos de cierre y observaciones a la prueba, fue enfática al decir que estos documentos son los que justifican el “hecho objetivo” que se requiere para aplicar la causal, luego de su análisis, no se extrae información ceñida o específica para el caso materia de esta Litis” .

Sin embargo, el propio informe emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, solicitado por la parte demandante, da cuenta de una disminución efectiva del universo de trabajadores que cotizaban para la mutualidad respectiva. En efecto, el oficio respectivo señaló lo siguiente:

“b) Además, se solicita también que se informe el número de afiliados y trabajadores que tenía la Mutual de Seguridad, en marzo de 2020 y en junio de 2020.

De acuerdo a la información estadística publicada por esta Superintendencia, en el mes de marzo de 2020 la Mutual de Seguridad de la C.Ch.C. presentaba un número igual a 2.174.633 trabajadores protegidos, y 2.159.748 trabajadores por los que se cotizó. Asimismo, el número de trabajadores protegidos y de trabajadores por los que se cotizó al 30 de junio de 2020, fue igual a 1.913.306 y 1.966.572, respectivamente”

De este modo, de conformidad a la información proveída por el organismo administrador que fiscaliza a la mutualidad respectiva, se puede desprender que existió



una disminución de 193.176 trabajadores que cotizan en Mutual de Seguridad desde marzo de 2020 a junio de 2020 donde el mes de marzo se impulsó la ley de protección del empleo. Así, es absolutamente falso lo que se señala en la sentencia respectiva, esto es, que no existió ningún medio de prueba que permitiera acreditar un impacto en porcentaje o en otras unidades de las suspensiones de los contratos de trabajo en el universo de afiliados de la Mutual demandada.

Lo señalado permite acreditar que existe una fundamentación incorrecta por parte de la jueza de letras de Cauquenes al realizar una afirmación que nunca habría realizado si hubiera analizado pormenorizadamente todos los medios de prueba, cuestión que claramente no hizo en la presente causa. Como consecuencia de lo anterior, se produce una *fundamentación parcial* de la sentencia en términos de Astudillo al existir un análisis de la prueba rendida donde se deja de analizar un medio de prueba.

En resumen, se puede desprender un evidente vicio de nulidad en la sentencia de autos, en tanto, si la sentenciadora hubiera tenido en cuenta el oficio de la Superintendencia de Seguridad Social, habría indefectiblemente, llegado a otra conclusión, señalando, en definitiva, que existió una causal objetiva, esto es, la implementación de la Ley N°21.227 que habría impactado los ingresos de Mutual de Seguridad llegando a una pérdida de \$3.000.000.000 al mes de julio de 2020 que tenía como consecuencia una salida masiva de trabajadores que no fueron reemplazados.

Estas omisiones tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues si el juez a quo hubiera analizado toda la prueba, indudablemente hubiera concluido que la demanda presentada por el señor Daniel Vásquez debía ser desestimada.

Lo anterior se afirma por cuanto es evidente, ya que, de un análisis pormenorizado y fundado de los antecedentes incorporados al proceso, el sentenciador habría dado por establecido el impacto en el universo de trabajadores que cotizaban para la Mutual de Seguridad producto de la Ley N°21.227.

Tratándose la causal invocada de aquellas que no pueden sino impugnarse a través del recurso materia de autos, al haberse materializado la infracción en la dictación de la sentencia, esta parte estima que se tiene por preparado suficientemente el recurso interpuesto, por no haber existido oportunidad previa de impugnar el vicio en que se funda el recurso de nulidad.

SEXTO: Que, en **subsidio** de la causal señalada, se invoca como causal de nulidad aquella contenida en el artículo 478 la letra b) del Código del Trabajo que, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“El recurso de nulidad procederá, además:

[...]

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

En particular se producen sendas infracciones del sistema de las reglas de sana crítica en el caso de autos de conformidad a las consideraciones que se exponen a continuación.

Sin perjuicio que el Código del Trabajo establece como exigencia a los jueces del trabajo la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y estipula como causal de nulidad la infracción a dichas normas, lo cierto es que no conceptualiza lo que debe entenderse por sana crítica. Así, la definición de ello, se lo debemos a la doctrina y jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia. En tal sentido,



GZCXJEBYXV

la doctrina ha definido el sistema de la sana crítica como aquellas: “reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”⁵. Por su parte, los tribunales superiores de justicia han conceptualizado las reglas de la sana crítica como: “[U]n método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio acompañado al juicio, análisis que debe enmarcarse dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Que, las reglas de la sana crítica se componen de: (i) las reglas de la lógica; (ii) las máximas de la experiencia; y (iii) los conocimientos científicamente afianzados.

Respecto de las leyes de la lógica, se ha mencionado que tienen el carácter de leyes universales y que resultan necesarias para un correcto raciocinio. Asimismo, se entiende que éstas están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación.

Por una parte, la coherencia es entendida por el profesor Omar Astudillo como: “[L]a concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, de la que se deducen principios formales, ósea: (i) el de identidad, conforme al cual una cosa sólo puede y debe ser igual a sí misma, lo que significa que si se atribuye a un elemento un contenido determinado, debe mantenerse en todo el curso racional, (ii) el de la no contradicción, que nos indica que si dos juicios se contraponen, implica que ambos no pueden ser verdaderos, porque una misma cosa no puede ser dos cosas a la vez o algo que es, no puede ser al mismo tiempo, no puede no ser al mismo tiempo e (iii) el del tercero excluido, que dictamina que si una cosa sólo puede explicarse dentro de una de dos proposiciones contrapuestas, una debe ser falsa y la otra verdadera, pero no puede haber una tercera posible”

En otras palabras, de lo señalado por el profesor, se desprende que la coherencia contiene los siguientes principios formales: (i) de identidad: una cosa debe mantenerse invariable y no cambiar en la medida que sigue el razonamiento jurídico; (ii) de no contradicción: si existen dos juicios que se contraponen quiere decir que uno es falso y el otro verdadero; y

(iii) de tercero excluido: si una cosa solamente se puede explicar dentro de una de dos proposiciones contrapuestas quiere decir que una es falsa y la otra verdadera.

Por otra parte, la ley de derivación corresponde al hecho de que: “cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, ley de la que se extrae el principio de la razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de razón suficiente. En términos más comunes nada “es porque sí”, sino que debe estar suficientemente fundado”⁸. Así, se desprende que un fallo estará debidamente afianzado en el sistema de la sana crítica, en la medida, que el análisis realizado haya sido coherente y haya respetado la regla de la derivación.

De otro lado, dicho análisis de *lógicidad* requiere que el sentenciador, en su proceso argumentativo, también contraponga su tesis con otra de forma tal que analice y determine, entre las distintas opciones, aquellas que lógicamente resulta aplicable caso concreto. Es decir, respecto de una situación se pueden analizar distinciones opciones de solución, debiendo optarse por aquellas que se condiga mejor con el caso concreto, de tal forma que la propuesta del Tribunal debe superar la contraposición a otras tesis posibles de solución.



GZCXJEBYXV

En el caso de autos es posible observar varias afirmaciones de la jueza que solamente se pueden explicar por la frase: “porque sí”.

En primer lugar, la jueza de Cauquenes dispone que le restará valor probatorio a los Estados Financieros de Mutual de Seguridad porque no otorgan información esencial de lo discutido. En concreto, se señala expresamente lo siguiente: “[e]ste mismo razonamiento se hace extensivo a documentos denominados Estados financieros de la Mutual de Seguridad, por no otorgar información esencial a lo discutido”.

Dicha afirmación resulta un absurdo si tenemos en consideración que justamente lo que alega la carta de desvinculación es una baja sostenida de ingresos de Mutual de Seguridad. De hecho, justamente, los estados financieros de 31 de julio de 2020 acreditaban que existía una pérdida de la Empresa de aproximadamente tres millones de pesos. En ese sentido, solamente podemos explicar esta afirmación de la magistrada como una afirmación que se hace “porque sí”.

En segundo lugar, la magistrada señala que no es posible acreditar la referida reestructuración y reorganización que detalla la carta de desvinculación alegando que no existía prueba que fuere en ese sentido⁹. Lo complejo del razonamiento de la jueza de autos es que esa afirmación solamente se puede explicar “porque sí”, toda vez que, Mutual de Seguridad acompañó senda prueba documental de todo lo que se esgrimía en la contestación respectiva, esto es, set de cartas de desvinculación emitidas por Mutual de Seguridad en el mes de abril de 2020, documento emitido por la Inspección el Trabajo titulado “nómina de empresas con solicitudes de suspensión de contrato de trabajo”, noticia de El Mercurio de 28 de abril de 2020 titulada: “trabajadores con suspensión de contrato y desocupados llegan a casi 1 millón 300 mil”, noticia de El Mercurio de 18 de abril de 2020 titulada: “tras nueva ley, el 17% de los ocupados privados podría ver suspendido su contrato”, estados financieros Mutual de Seguridad al 31 de diciembre de 2019 (auditados), estados financieros Mutual de Seguridad al 31 de mayo de 2020 (sin auditar), y estados financieros Mutual de Seguridad al 31 de julio de 2020 (sin auditar).

Todos los documentos antes reseñados daban cuenta que existieron miles de trabajadores que se acogieron a los pactos de suspensión temporal de la Ley N°21.227 (notas de prensa, documento de la Inspección del Trabajo y oficio de la Superintendencia) los cuales repercutieron en las arcas de Mutual de Seguridad (estados financieros) que generaron, finalmente, una desvinculación de más de 100 trabajadores de la compañía (set de cartas de desvinculación).

De este modo, es posible observar que existen una serie de afirmaciones contenidas en la sentencia que derechamente no tienen justificación donde el único fundamento plausible de la aseveración es: “porque sí”. En ese sentido, se colige que existen una serie de infracciones del principio de derivación que se deriva de las reglas de la lógica que gobierna el razonamiento jurídico. En efecto, el razonamiento de los jueces de la República exige que existan afirmaciones “fundadas”, cuestión que no concurre en el caso de la jueza de letras de Cauquenes, tal cual se ha señalado precedentemente.

Estas omisiones tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues si la jueza a quo hubiera seguido correctamente las reglas de la sana crítica, indudablemente hubiera concluido que la demanda presentada por el señor Vásquez debía ser desestimada declarando, en definitiva, que concurría la causal de despido contenida en el inciso 1º del artículo 161 del Código del Trabajo.



Tratándose la causal invocada de aquellas que no pueden sino impugnarse a través del recurso materia de autos, al haberse materializado la infracción en la dictación de la sentencia, esta parte estima que se tiene por preparado suficientemente el recurso interpuesto, por no haber existido oportunidad previa de impugnar el vicio en que se funda el recurso de nulidad.

Concluye solicitando tener por deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de octubre de 2020, ya individualizada, acogerlo a tramitación, declararlo admisible, y elevar los autos para ante esta Corte de Apelaciones de Talca, para que conociendo del mismo, lo acoja en todas sus partes y, en definitiva:

1. Se declare que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Cauquenes es nula por incurrir en la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda presentada por Daniel Vásquez Serra en contra de Mutual de Seguridad.
2. En subsidio, se declare que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Cauquenes es nula por incurrir en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda presentada por Daniel Vásquez Serra en contra de Mutual de Seguridad.

SÉPTIMO: Que, en relación a la primera causal de nulidad hecha valer, esto es, la del artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, señalando como su fundamento el que no se analizó toda la prueba rendida, esta Corte es de opinión que ello no es así, dado que el fallo en su Considerando 10° realiza tal análisis, establece el valor probatorio de la misma, determina cuales son los hechos probados y cuales no lo son e indica la razonabilidad que conduce al juez a su convicción que se expresa en lo resolutivo de la sentencia.

En efecto, tal considerando que fuera transcrito anteriormente, pondera la prueba que se rindió, y da la razón por la cual la misma no acredita la causal de término del contrato de trabajo, todo en forma clara y precisa, en base a los elementos del sistema probatorio de la sana crítica que corresponde, y no contiene decisiones contradictorias, tampoco otorga más del o pedido por las partes, ni se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por lo cual esta Corte no hará lugar a esta causal de nulidad .

OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la causal subsidiaria del recurso de nulidad, señalada como la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en cuanto el fallo fue pronunciado con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, cabe indicar que la prueba debía estar encaminada a determinar la efectividad de la causal de término de la relación laboral, en este caso la del artículo 161 del Código del Trabajo, en su inciso primero, sobre necesidades de la empresa. Como lo indica la jurisprudencia, esas necesidades deben estar vinculadas directamente al trabajador de que se trate, no deben ser genéricas a la institucionalidad de la empresa, sino que debe probarse como esas necesidades impactan directa y personalmente al trabajador. En este caso, lo que el fallo señala en su considerando 10° es que, la prueba rendida por la demandada resulta ser genérica, encaminada a establecer como bajó la actividad operativa e ingresos de la demandada, pero que ella no logró acreditar, respecto de la persona del trabajador demandante, los hechos que se indican en la carta de despido, ni como ello se aplica al trabajador Daniel Vásquez Serra y su función laboral específica, ya que las variables que se indican en el



GZCXJEBYXV

artículo 161 como constitutivas de tal necesidad, deben apuntar a justificar la separación de ese trabajador y no de otro.

Esta Corte es de opinión que el fallo en su considerando 10°, sí realiza una apreciación de la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, de manera correcta, por lo que se rechazará esta causal de nulidad subsidiaria.

Por esas consideraciones, artículos 358, letra b), 459 N° 4, 478, letra b), y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad planteado por don Diego Lizama Castro contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, del Juzgado de Letras de Cauquenes, la que no es nula, todo ello con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Robert Morrison Munro.

Rol Corte N° 67-2021 laboral.





GZCXJEBYXV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>